



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 21 de JUNIO de 2019 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000665 del 31 de mayo de 2019 a los Srs. **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ALCANTARILLADO ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA – SINALTRALCOL**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **REHUSADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ALCANTARILLADO ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA – SINALTRALCOL** y que según guía número YG230901485CO, cuya causal es: **REHUSADO**. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (4) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 21 de JUNIO de 2019

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

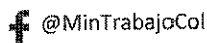
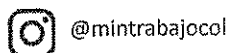
Y se **DESEFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_ -todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Plsos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER**

RESOLUCION NÚMERO 000685

( 81 MAY 2019 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES  
PRELIMINARES"**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN LA TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

**NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES**

Expediente No. 7268001-ID 14654923 de fecha 18 de enero de 2019.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SA ESP**, identificada con NIT 900.115.931-1 con domicilio en la Calle 24 # 23-68, Bucaramanga.

**PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS**

Artículos 353 y 354 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas concordantes y relacionadas.

**RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

Se recibe queja en contra de la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SA ESP**, la cual se radicó bajo el consecutivo No. 01EE2018726800100013267 del día 18 de enero de 2019 formulada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA -SINALTRALCOL**, por presuntamente generar actos atentatorios contra el Derecho de Asociación Sindical.

En el escrito introductorio manifiesta el presidente de la organización sindical que en el año 2016 la representante legal de la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SA ESP**, a través de apoderado, demandó en el ámbito del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

“zozobra y angustia” entre los trabajadores, para quienes todo representó un medio de persecución sindical.

Prosigue el señor Adel Antonio Meza señalando que durante los años 2017 y 2018 a los derechos de petición elevados por la organización que el representa no se les dio respuesta en debida forma por parte del EMPAS SA, pues según su parecer, se exigían requisitos de fondo innecesarios.

Manifiesta el señor presidente del sindicato que los requerimientos presentado por la organización sindical, que tienen por objeto la concesión de permisos sindicales por parte del empleador para llevar a cabo las reuniones de la junta directiva, no se responden, lo que según su entender produce temor, por lo que cita tres solicitudes de fecha 25 de octubre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 23 de noviembre de 2018, la asesora de gerencia de gestión humana, a través de tres oficios, niega la autorización, luego de exponer algunos argumentos, para que los trabajadores puedan ausentarse de sus lugares de trabajo y pudieran asistir a múltiples actividades organizadas por el sindicato.

Por último, el querellante indica como un evento gravísimo, la negación a un permiso que se requirió para el día 17 de julio de 2018, en la medida que según su parecer al emplearse como motivo que fundamenta la negativa a conceder la autorización el hecho del arribo de un nuevo gerente, circunstancia que generaba la necesidad de la permanencia en el lugar de trabajo de todos los colaboradores, se materializaría un específico caso de arbitrariedad y abuso contra el sindicato.

Como consecuencia de lo expuesto, la Señora Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones, mediante Auto No. 00155 de fecha 30 de enero de 2019, aperturó averiguación preliminar a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SA ESP** y se comisionó a un funcionario, a su vez comunicó a las partes tal decisión, se procedió al envío de copia de la queja a la Subunidad de Delitos OIT de la Fiscalía para lo de su competencia. Posteriormente se hizo requerimiento a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SA ESP** para que por escrito explicara todo lo relacionado con la investigación y allegara por ese mismo medio todos los permisos solicitados por la organización sindical, desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha, con las respectivas respuestas emanadas de la entidad. Se requirió al representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA - SINALTRALCOL**, para que por escrito explicara todo lo relacionado con la investigación. El presidente de la organización sindical entregó en termino a este despacho un escrito en donde se ratifica en todos los aspectos formulados en la querella, solicitando además se le explicara las razones de por qué este despacho exigía la ratificación de su queja, inquietud que se absolvió a través de oficio de 3 de abril de 2019, con número de radicación 08SE2019726800100001963.

Por otra parte, la representante legal de la entidad indagada, el 19 de marzo de 2019 arrió al expediente en copia simple 364 folios que contienen las solicitudes de permisos sindicales provenientes de SINALTRALCOL y los actos administrativos que los concedieron, entre los años 2017 y 2018

**PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

Copia simple de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y copia simple de la sentencia de segunda instancia, proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, en el marco del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, instaurado por la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SA ESP** (fls. 6 a 44)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Copia simple de la solicitud de permiso sindical suscrita por el señor presidentes de SINALTRALCOL (fl. 46)

Copia simple de solicitudes de permiso sindical elevados por SINALTRALCOL y las respuestas otorgadas por la entidad indagada (fls.77 a la 442).

En un CD copia de las resoluciones a través de las cuales se concedieron los diversos permisos sindicales, tanto a SINALTRALCOL seccional y nacional

**DE LA COMPETENCIA**

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, corresponde a este ente determinar si existe merito o no para formular cargos por presunta conducta atentatoria al derecho de asociación sindical prevista en los artículos 353 y 354 C. S. T. y demás normas concordantes, respecto a los hechos que dieron origen a esta averiguación preliminar.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La doctrina desarrollada a través de diversos pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional pone de presente que el reconocimiento de los permisos sindicales representa un mecanismo para hacer efectivo el ejercicio del derecho de asociación sindical, habida cuenta que su objeto consiste en posibilitar la correcta ejecución de las funciones que han sido asignadas a los miembros de la organización que promueven y protegen los derechos de los integrantes del sindicato. Es necesario entonces garantizar la efectividad de esta prerrogativa por medio de alternativas que superen la simple consagración normativa de los diferentes preceptos que la consagran, esto es, por medio de herramientas que hagan viable y dinámica la gestión administrativa de las personas que ejercen la representación del órgano sindical.

Los servidores públicos agremiados en torno a un sindicato encuentran positivizada la facultad a solicitar y a que se le reconozcan los permisos sindicales, condicionado a ciertas circunstancias que más adelante se analizaran, en el artículo 416-A del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que señala que las organizaciones sindicales que agrupan a estos servidores tienen derecho a esta clase de permiso con el propósito de poder atender las obligaciones que derivan del ejercicio de las funciones sindicales. Esta disposición remite al Gobierno la facultad de reglamentar los asuntos relacionados con este tema. La norma en cita es del siguiente tenor:

Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales

Del precepto transcrito se desprenden diversas pautas que deben ser acogidas al momento de suscribir

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

- Son sujetos de esta garantía los miembros representativos de la organización sindical.
- Otros aspectos de carácter formal tales como señalar en la solicitud, entre otros, los permisos para la ejecución de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución, así como la persona encargada de otorgar o negar el permiso sindical mediante acto administrativo.

En un esfuerzo conjunto por precisar el trámite necesario para el otorgamiento de los permisos sindicales, el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública profririeron la Circular externa conjunta núm. 0098 del 26 de diciembre de 2007, sobre los “Lineamientos para el otorgamiento de permisos sindicales para empleados públicos”. En donde se estableció que:

1. La entidad empleadora debe conceder permisos sindicales remunerados a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical.
2. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y la duración del mismo.
3. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo expedido por el nominador o por el funcionario que este delegue para tal efecto, así como las fechas de iniciación y culminación del permiso.
4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá, a la mayor brevedad, a otorgar el correspondiente permiso.
5. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.
6. Los nominadores deben concertar el otorgamiento de permisos sindicales con las organizaciones en aras de garantizar el ejercicio de la actividad sindical, teniendo en cuenta aspectos tales como número de afiliados, si la organización sindical es del orden nacional, departamental o subdirectiva, entre otros.

Los permisos sindicales representan entonces la efectiva garantía para alcanzar la materialización del derecho de asociación sindical, en el entendido que este último consiste, -según lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2014- en la libre voluntad que tienen todos los trabajadores para constituir organizaciones permanentes que los identifiquen y los una en una sola causa, para la defensa de los intereses comunes que demande la respectiva profesión u oficio a la cual se dediquen, sin autorización previa, y ajena a toda intromisión del Estado o intervención de sus empleadores. El derecho de asociación sindical adquiere eficacia en uno de sus muchos planos, cuando el empleador autoriza a sus trabajadores sindicalizados, en particular a aquellos que hacen parte de las directivas de la organización o fungen como representantes, a desarrollar sus labores otorgando los permisos solicitados con el fin de hacer posible el verdadero ejercicio de la actividad sindical, todo dentro del ámbito de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y sobre todo de necesidad.

Descendiendo al caso que llama la atención de este despacho, se tiene que una vez revisada pormenorizadamente toda la documental que contiene lo actos administrativo por medio de los cuales se decidieron las solicitudes de permisos sindicales elevados tanto por la seccional como la nacional, del

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

los cuales no se negó ninguno, lo que equivale a un 100% de favorabilidad en las peticiones. En cuanto al mismo periodo de tiempo, pero en lo que atañe a la seccional del sindicato, se solicitaron 2 permisos, obteniéndose el mismo número de decisiones favorables

Gráficamente se puede representar la relación de las decisiones que se tomaron en torno a los permisos sindicales impetrados por la organización sindical en el año 2017 de la siguiente manera:

Mes	Permisos concedidos a la nacional	Permisos negados a la nacional	Permisos concedidos a la seccional	Permisos negados a la seccional
Enero	4	0	1	0
Febrero	1	0	0	0
Marzo	5	0	0	0
Abril	3	0	0	0
Mayo	5	0	0	0
Junio	3	1	1	0
Julio	4	0	0	0
Agosto	2	0	0	0
Septiembre	4	0	0	0
Octubre	3	0	0	0
Noviembre	7	0	0	0
Diciembre	2	0	0	0
	<b>43</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>

En lo que atañe al año 2018, los dirigentes del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA -SINALTRALCOL** presentaron al **EMPAS**, nivel nacional, en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de enero de 2018 y diciembre del mismo año un total de 24 requerimientos de permisos sindicales no remunerados; habiéndose negado en su totalidad 4 de ellos, lo que representa el 14.3% de todas las solicitudes de permisos presentados. En lo que corresponde al mismo periodo de tiempo, pero en el ámbito de la seccional del sindicato, se solicitaron 5 permisos, obteniéndose el mismo número de decisiones favorables:

Mes	Permisos concedidos a la nacional	Permisos negados a la nacional	Permisos concedidos a la seccional	Permisos negados a la seccional
Enero	2	0	1	0
Febrero	3	0	0	0
Marzo	7	0	2	0
Abril	2	0	0	0
Mayo	2	0	0	0
Junio	0	0	0	0
Julio	0	0	1	0
Agosto	1	1	0	0
Septiembre	1	0	0	0
Octubre	2	0	0	0
Noviembre	3	1	1	0
Diciembre	1	2	0	0

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

funcionario encargado de concederlos, para lo que se estudiaran algunas decisiones en las que no resultó procedente acceder al permiso.

A través de oficio de 19 de julio de 2018 con radicado 15901, la Dra. Keny Paola Briceño Lara, asesora de gerencia en gestión humana, estudió una solicitud de permiso sindical remunerado suscrito por el presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA -SINALTRALCOL** que se presentó al **EMPAS**, en donde se requería autorización para que tres trabajadores se ausentaran de sus labores los días 25, 26 y 27 de julio de 2018. La asesora de gerencia de gestión humana señaló que, en razón a la posesión del subgerente de alcantarillado de la entidad, dependencia a la cual estaban vinculadas las tres personas por las que se solicitó el permiso sindical, tornaba improcedente el requerimiento por ser necesaria la presencia de la totalidad del personal adscrito a esa área, mientras se surtía el proceso de transición y reorganización que se llevaba a cabo.

En otra ocasión, por medio de oficio de 21 de noviembre de 2018, con radicado 26195, la Dra. Briceño Lara negó la solicitud de permiso sindical remunerado presentado por el señor presidente de la organización sindical, toda vez, que según se indicó en el citado oficio, a través de la resolución 809 de 1 de noviembre de 2018 se había concedido permiso sindical a varios miembros del sindicato **SINTRAEMPAS**, lo generaría la suspensión del servicio público de alcantarillado, en consideración a que la concesión del permiso a favor de los miembros de **SINALTRALCOL**, hubiera representado que 48 trabajadores del área se ausentaran de sus lugares de trabajo durante toda la jornada laboral.

Con oficio de 21 de noviembre de 2018, radicado bajo el consecutivo 26196, la asesora de gerencia en gestión humana no accedió a la solicitud de permiso sindical remunerado a favor 48 trabajadores afiliados a **SINALTRALCOL** durante toda la jornada laboral del día 7 de diciembre de 2018, empleando como sustento el hecho de que tal solicitud afectaría la prestación permanente y coordinada del servicio público de alcantarillado a cargo del **EMPAS**, en el contexto laboral que se desarrollaba en ese momento, en razón que para esa época decembrina se estaba dando la reposición de tiempo que tenía por objeto la el disfrute de algunos días de descanso. También señaló que el día 10 de diciembre de 2018 varios trabajadores oficiales darían inicio al disfrute de las vacaciones, por lo que era necesario llevar a cabo el procedimiento de empalme y adelantar el trabajo que se encontrara pendiente para esa fecha.

Por último, en el mes de noviembre de 2018 los dirigentes de **SINALTRALCOL** requirieron permiso para los integrantes de esa organización, con el propósito de llevar a cabo el 3 de diciembre de 2019 una jornada familiar. Dicho pedimento obtuvo respuesta a través de oficio de 4 de diciembre de 2018, en donde la Dra. Briceño Lara negó la concesión de la autorización con el argumento de que el día 3 de diciembre de 2018 se había otorgado la resolución 914 en donde se establecía que el **EMPAS** había dispuesto una jornada familiar para los días 5 y 12 de diciembre de 2018, con el objeto de evitar la suspensión del servicio público.

De lo enunciado se desprende que la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SA ESP** ha demostrado un comportamiento acorde con las diversas obligaciones contempladas en los preceptos que velan por la defensa del derecho de asociación sindical. Es suficiente contrastar el elevado porcentaje de permisos sindicales remunerados que ha concedido la entidad indagada, con el exiguo número de pretensiones negadas, estando estas últimas plenamente justificadas como los establecen las disposiciones y la jurisprudencia constitucional. Por otra parte cabe resaltar que el **EMPAS** ha concedido en repetidas ocasiones autorización para que, sino todos, gran parte de los trabajadores que prestan sus servicios a la entidad y que a la vez son miembros de **SINALTRALCOL**, se ausenten de sus puestos de trabajo, como es el caso de las resoluciones 225 de 27 de marzo de 2017, 260 de 17 de



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Otro punto que genera inconformismo en el querellante es el de la demanda interpuesta en contra de **SINALTRALCOL**, la cual buscaba la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva de la enunciada organización sindical en Bucaramanga. Este es un asunto que rebasa las facultades de este despacho, en la medida que a la suscrita funcionaria no le compete valorar las razones que le asistieron a la representante del **EMPAS** para acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral e impetrar la declaración de la cancelación, disolución y liquidación del registro sindical de la Subdirectiva Bucaramanga de **SINALTRALCOL**, ni mucho menos le corresponde examinar el devenir procesal que trascurrió tanto en el Juzgado Cuarto Laboral del circuito como en la sala laboral de honorable Tribunal Superior de Bucaramanga. Lo que si es menester señalar es que el simple hecho de que el empleador acuda a un mecanismo procesal establecido en el sistema jurídico, no puede ser considerado por sí mismo como un acto de persecución sindical en virtud que el proceso judicial fue creado para que un funcionario, a través de varias etapas previamente establecidas, decida mediante la adecuada aplicación de una disposición normativa una controversia o litigio que se traba entre dos partes en contienda. Entender esta materia de un modo diferente conllevaría a arribar al absurdo escenario en donde resultaría imposible accionar en contra de una organización sindical bajo el entendido de que se estaría vulnerado el derecho de asociación sindical cuando las pretensiones de la parte activan de la relación procesal resultaran siendo desestimadas por la jurisdicción.

También se halla por fuera del resorte de las competencias de este despacho la eventual afectación al derecho fundamental de petición de la que se duele el querellante, cuando en el escrito inaugural manifiesta que durante los años 2017 y 2018 no fueron atendidos ni respondidos en debida forma las peticiones escritas que fueron elevadas por la organización sindical ante el **EMPAS**, toda vez que los dirigentes del sindicato debieron hacer uso de las medidas de protección constitucional que para el caso existen, como lo es la acción de tutela en aras de conjurar cualquier vulneración al derecho en cuestión.

Así las cosas, le asiste la razón a la representante legal **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SA ESP**, cuando dio respuesta al requerimiento que hizo este despacho, al señalar que no ha existiendo incumplimiento de parte de esa entidad en lo que se refiere al objeto de la presente resolución, habida cuenta que al encontrarse demostrado que el **EMPAS** no ha desatendido el deber que le asiste de otorgar los permisos sindicales que le sean solicitados, absteniéndose de ello únicamente cuando se materialicen razones suficientes que justifiquen dicho proceder, como son la necesidad de evitar la suspensión del servicio público, lo que tornaría en improcedentes dichas autorizaciones por los deberes que le asisten a la entidad para con la ciudadanía, no se estructura entonces una conducta que vulnere el derecho de asociación sindical.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**RESUELVE**

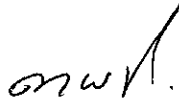
**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR, la presente averiguación preliminar adelantada a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SA ESP “EMPAS”**, identificado con NIT identificada 900.115.931-1, con domicilio en la Calle 24 # 23-68, Bucaramanga, Bucaramanga, según queja presentada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA -SINALTRALCOL**, con dirección de notificaciones sinaltralcol.empas@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR, a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SA ESP “EMPAS”**, identificado con NIT identificada 900.115.931-1, con domicilio en la Calle 24 # 23-68, Bucaramanga, y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE COLOMBIA -SINALTRALCOL**, con dirección de notificaciones sinaltralcol.empas@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bucaramanga, a **31 MAY 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NHORA GOMEZ SANTOS**  
Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliaciones

Proyectó: A. Rey.  
Revisó/Aprobó: Nhora G.